

Datos del Expediente**Carátula:** CIERI FABIO MARCELO S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)**Fecha inicio:** 02/05/2024 **N° de Receptoría:** JU - 8275 - 2022 **N° de Expediente:** JU - 8275 - 2022**Estado:** En Letra - Para Consentir**Pasos procesales:**

Fecha: 29/08/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 29/08/2024 11:36:31 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**REFERENCIAS****Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20149227904@notificaciones.scba.gov.ar**Domicilio Electrónico** 20329521738@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**Funcionario Firmante** 29/08/2024 11:35:57 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ**Funcionario Firmante** 29/08/2024 11:36:13 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ**Funcionario Firmante** 29/08/2024 11:36:25 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA**Tipo de Resolución:** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 29/08/2024 11:37:02**Fecha de Notificación** 30/08/2024 00:00:00**Notificado por** Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024**Código de Acceso Registro Electrónico** 57D98E72**Fecha y Hora Registro** 29/08/2024 11:36:50**Número Registro Electrónico** 561**Prefijo Registro Electrónico** RR**Registración Pública** SI**Registrado por** Santanna Cristina Luján**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%008cè1è'1&,sŠ

246700170007170698

Expte. n°: JU-8275-2022 CIERI FABIO MARCELO S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° JU-8275-2022 caratulada: "CIERI FABIO MARCELO S/ QUIEBRA(PEQUEÑA)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Dicta sentencia el día 12/04/2024 la Sra. Jueza subrogante del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 3 departamental rechazando el recurso de reposición deducido por el fallido, respecto del auto de quiebra de fecha 01/03/2024, ello así, atento lo previsto por los artículos 94 y 95 de la LCQ.

Seguidamente impone las costas al fallido, difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad.

Señala la a-quo que la forma de desvirtuar la quiebra decretada a través de este remedio procesal es efectuando el depósito íntegro del monto reclamado, más una suma adicional para responder a los eventuales gastos causidicos.

Remarca que con el monto parcial y unilateralmente determinado y depositado no resulta factible revertir el estado de cesación de pagos considerado en ocasión de decretarse la quiebra.

II.- Ante tal manera de decidir, deduce recurso de apelación el fallido en fecha 16/04/2024.

El día 29/04/2024 presenta memorial agraviándose de lo decidido por la juzgadora de grado.

Arguye que la sentenciante ha incurrido en un doble error, tanto en la resolución original del 01/03/2024 como en la resolución hoy apelada, en tanto en ninguno de las dos resoluciones se encuentran configurados los presupuestos de admisibilidad del pedido de quiebra.

Remarca que el estado de cesación de pagos se encuentra desvirtuado por los pagos realizados y acompañados al expediente ejecutivo radicado en la Ciudad de Buenos Aires, como también por el depósito efectuado en este proceso.

Señala que la resolución apelada incurre en un rigorismo formal excesivo, vulnerando toda la corriente jurisprudencial de los tribunales que también debe aplicarse a este tipo de procesos.

Esgrime que causa agravio la decisión de la sentenciante, al remitir a un juicio de conocimiento posterior, con los graves perjuicios que ello ocasional, generando un agravio de imposible reparación.

Manifiesta que ha iniciado una investigación en el fuero penal con relación a los recibos emitidos por el mismo peticionante, que niega el destino que le dio a ese dinero y que tampoco informó que otros vínculos tenía con su persona para justificar la recepción de esas sumas, que podría configurar una estafa procesal.

En base a ello, solicita se revoque la sentencia apelada y en su caso se suspenda hasta que se dictamine en el juicio radicado en el fuero comercial de la Capital Federal, en el cual se encuentra en trámite de apelación, como asimismo en la justicia penal de este departamento judicial, que en caso de confirmarse los recibos y depósitos, no existiría deuda y no sería acreedor y por lo tanto no podría pedir la quiebra de un deudor inexistente.

III.- Con la contestación de fecha 14/05/2024 efectuada por peticionante de la falencia rechazando los argumentos del fallido, habiendo el Tribunal el día 04/07/2024 desestimado los hechos nuevos introducidos y la audiencia peticionada (ver resolución de fecha 01/08/2024) y firme que restó el llamado de autos para dictar sentencia, quedan las actuaciones en condiciones de resolver. (arg. art. 273 LCQ).

IV.- En esta labor, comienzo por señalar que en el juicio radicado en el fuero comercial de la Capital Federal ("Exp. 707/2020 Bara Investments S.A. c/ Cieri, Fabio Marcelo y otro s/ Ejecutivo") en fecha 11/06/2024, la Sala D, desestimo la apelación interpuesta por el señor Cieri, con costas de alzada al recurrente. (ver www.pjn.gov.ar) por lo tanto no corresponde suspender este proceso falencial como endilga el recurrente al encontrarse firme la sentencia dictada en aquella Cámara capitalina.

Sentado ello, tampoco corresponde suspender el proceso por haber efectuado una denuncia penal en fecha 05/04/2024.

Sobre el tópico se ha dicho "No hay razón suficiente para postergar por un tiempo incierto, el pronunciamiento jurisdiccional sobre la suerte del presente pedido de quiebra, debiéndose desestimar el planteo de prejudicialidad penal introducido por la demandada. Trátese en la especie de un juicio ordenado formal y exclusivamente a la declaración de la quiebra, que importa la instrumentación de una instancia sumaria en estricto sentido técnico-procesal, análoga al juicio ejecutivo, el cual se inició con base documental en cierto cheque librado por la demandada, el cual presentado al cobro de su vencimiento, no fue atendido el pago. (*en este caso con sentencia de trance y remate firme y certificado de deuda otorgado por el juez comercial de Capital Federal*). El caso halla previsión legal en el supuesto contemplado por el art. 79 inc. 2) de la ley LCQ, cuyo hecho revelador de la cesación de pagos consiste en la mora en el cumplimiento de una obligación cambiaria. Por tanto, corresponde se confirme lo resuelto por el a quo, al tratarse la materia penal ajena al universo discursivo de este tipo de juicio, y sin que exista evidencia del grado de avance de la misma que imponga otro criterio más que proseguir con el proceso falencial" "Salvato Mallardo Luisa Magdalena s/ pedido de quiebra promovido por Szwarczer David" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, del 28/03/05 LA LEY 2005-E , 775; este Tribunal "Antonio Salamone y Compañía S.A. s/ Quiebra del 20/12/2012) (el destacado me pertenece).

Con este norte, teniendo en cuenta que fue efectuada la denuncia penal en fecha 05/04/2024 y no habiendo acompañado el recurrente constancia alguna del estado de la causa (vgr. pedido de elevación a juicio en el que impute al aquí accionante de delito alguno) no corresponde como antes anticipé la suspensión de este proceso.

Desestimada la suspensión del proceso falencial peticionada por el recurente, dable es recordar que ante la petición de quiebra, el juzgador deberá analizar solamente que el acreedor haya demostrado sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor sea un sujeto susceptible de concursamiento. (arg. art. 83 LCQ).

Asimismo el art. 84 en su última parte establece que no existe juicio de antequiebra.

En este sentido se ha dicho "No existiendo en el régimen de la ley 19.551 (actual 24.522), juicio de antequiebra, el deudor citado en los términos del art. 91 (84 vigente) puede, al comparecer, adoptar una de las siguientes actitudes: a) dación en pago del crédito que se reclama (ley 19.551, art. 100); b) depósito a embargo del mismo (ídem), y c) plantear la incompetencia del tribunal (ídem, art. 104); sólo en el segundo supuesto (dación a embargo) podrá el deudor plantear las cuestiones contenciosas que estime convenientes, sin que ello implique que sean sustanciadas en el pedido de quiebra (C.N.Com., Sala A, Mayo 22, 1974, E.D., 56-639) En igual sentido Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Ac. 55.759 "Novellino, Miguel Francisco s/ Quiebra", del 29/09/98.

Explica Francisco Quintana Ferreyra ("Concursos", T. 2, pág. 99, Ed. Astrea, 1986) refiriéndose a la antequiebra sostiene: "Expresan con razón Bonfanti-Garrone que de ninguna manera el juez podrá permitir que el período informativo se transforme en un proceso contradictorio en el cual los interesados asuman el rol de partes con caracteres de actor y demandado. No existe durante este período anterior a la declaración de la quiebra ninguna, sustanciación sobre las cuestiones planteadas, y menos aún contradicción procesal, la adopción de un procedimiento previo ha sido calificada con acierto de peligrosa si se atiende al carácter, naturaleza y finalidad del juicio de quiebra".

El peticionante de la falencia Bara Investments S.A. ha demostrado sumariamente su crédito con la sentencia de trance y remate firme y emisión del certificado de deuda emitido por la justicia comercial en el juicio ejecutivo antes referido.

Tampoco hay dudas que el deudor es un sujeto susceptible de quebrar.

Es decir, el juez en este estadio procesal solo debe verificar que se demostró sumariamente el crédito (en este caso por sentencia de un juicio individual) (arg. art. 83 LCQ), toda vez, que en esta clase de procesos universales, hasta el momento de quedar firme la resolución que resuelve al

crédito verificado o declarado admisible, los sujetos activos son considerados pretensos acreedores, debiendo transitar las etapas establecidas en la ley para inmiscuirse en el pasivo del fallida. (vgrs. verificación de Crédito, observaciones, impugnaciones, incidente de revisión) (conf. arts. 32, 36, 37, 200 LCQ).

Así las cosas, puede suceder que un acreedor peticione y obtenga la declaración en quiebra del deudor y que luego no pueda superar la valla del proceso de verificación de créditos (conf. arts. 32, 36, 37, 200 Ley 24.522), quedando excluido del pasivo falencial.

Por su parte Cámara (El Concurso Preventivo y la Quiebra; Lexis Nexis, Tomo III, 2° ed, año 2006, p. 157) compartiendo un pensamiento de Bonelli sostiene que "... El acreedor para ser admitido a demandar la apertura del concurso no está obligado a la plena prueba de la legitimidad de su crédito. Ello es considerado en una sucesiva etapa del procedimiento. Él debe legitimar entretanto su interés de acreedor, no su derecho de participación en el reparto, tema del juicio de verificación. Basta, para decir así, la exterioridad, la apariencia del crédito, el *fumus boni iuris*..."

Finalmente, debe demostrar algún hecho revelador del estado de cesación de pagos, siendo una carga del fallido desvirtuar tal afirmación (arg. art. 95 LCQ).

Sobre esta cuestión, si bien es cierto que el estado de cesación de pagos es un "estado" y el incumplimiento de una obligación es un "hecho", no lo es menos, que al acreedor solo se le exige probar los hechos reveladores del estado de cesación de pagos (art. 83 LCQ), es decir que no debe probar el estado de cesación de pagos propiamente dicho.

Como dije anteriormente con el certificado de deuda de la sentencia de trance y remate, se exterioriza hecho revelador en los términos del art. 79 inc. 2 de la ley 24.522 "mora en el cumplimiento de una obligación".

Por lo tanto el que debe demostrar y probar que esta "in bonis" es el deudor.

En la práctica, para disipar las dudas sobre la existencia del acusado estado de cesación de pagos (y por ende para desestimar el pedido de quiebra), es suficiente el depósito dado en pago o a embargo, que cubra el capital y accesorios del crédito reclamado, más una suma prudencial que el juez estima para gastos y costas eventuales. (Guillermo Pesaresi, ob. cit. p. 102/103).

De las constancias obrantes en autos, surge que la sentenciante de grado en fecha 20/09/2023 "excepcionalmente" otorgó un plazo de 5 días para que acredite la cancelación de la deuda o deposite el crédito reclamado más una suma prudencial, que se estableció en el 50% del capital para responder a intereses y demás accesorios, bajo apercibimiento de proceder a la apertura de la quiebra solicitada.

El deudor no cumplió con lo ordenado por la a-quo, solo se apoltronó a sostener que efectuó entrega de dólares, transferencia y depósitos (ver escrito de fecha 11/09/2023) afirmando que de esta manera había cancelado el crédito reclamado.

La juzgadora de grado en fecha 01/03/2024 decreta la quiebra por no haber depositado el monto establecido en la resolución de fecha 20/09/2023.

Una vez deducido el recurso de reposición, en fecha 19/03/2024 el deudor práctica unilateralmente una liquidación de los pagos que dice haber efectuado y señala que el saldo adeudado ascendería a \$ 600.716,48, realizando dos transferencias por dicho monto en la cuenta judicial de autos.

El pretense acreedor el día 22/03/2024 impugna la liquidación presentada y efectúa una propia.

Finalmente en fecha 12/04/2024 rechaza la reposición interpuesta.

Pese al esfuerzo intentado por el fallido, ya sea al momento de presentarse en los términos del art. 84 LCQ, como así también en el recurso de reposición (art. 94 y 95 LCQ) y en la apelación en tratamiento, no ha logrado desvirtuar el estado de cesación de pagos.

Como vengo señalando, es conteste la doctrina y jurisprudencia al sostener que para lograr desacreditar el hecho revelador de la insolvencia el medio idóneo es el depósito en pago o a embargo del total del crédito invocado con más sus intereses y demás accesorios como ordenó la juzgadora y no lo hizo (arg. arts. 94 y 95 ley 24.522), no surgiendo en este estadio procesal certeza alguna, si la entrega de los dólares y transferencias pueden imputarse al crédito que sustentó el pedido de quiebra y mucho menos cuestiones inherentes al importe (vgr. conversión a valor del dolar MEP, desde cuanto corren los intereses) los que en todo caso deberá determinarse y probarse en la etapa vericatoria. (arg. art. 200 LCQ).

Al respecto se ha dicho: "Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el recurso de reposición incoado contra el decreto de quiebra, en tanto los fondos depositados resultaron insuficientes y no se han desvirtuado con suficiente certeza los hechos reveladores de la cesación de pagos". (CNCom, Sala D, 11/10/07 "Buenos Aires Sea Food SA. s/Quiebra", LLonline, AR/JUR/8917/2007).

En conclusión no habiendo desvirtuado el estado de cesación de pagos invocado, por lo medios previstos por los artículos 94 y 95 de la ley falencia, corresponde rechazar el recurso en tratamiento y por consiguiente confirmar la sentencia de fecha 12/04/2024.

Imponiendo las costas de Alzada al recurrente. (arts. 69 del CPCC y 278 LCQ).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- Rechazar el recurso en tratamiento y por consiguiente confirmar la sentencia de fecha 12/04/2024. (arg. arts. 94 y 95 LCQ).

II.- Imponer las costas de Alzada al recurrente. (arts. 69 del CPCC y 278 LCQ).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- Rechazar el recurso en tratamiento y por consiguiente confirmar la sentencia de fecha 12/04/2024. (arg. arts. 94 y 95 LCQ).

II.- Imponer las costas de Alzada al recurrente. (arts. 69 del CPCC y 278 LCQ).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^